

Formas de extinción del contrato de hospedaje

Paula Castaños Castro

Universidad de Málaga

Resumen

El objeto de esta ponencia se centrará en analizar, desde una perspectiva jurídica, las formas de extinción con las que cuenta el contrato de hospedaje, en concreto la resolución contractual y el desistimiento.

El desistimiento consiste en una declaración de voluntad en la que el consumidor - en este caso el huésped- decide unilateralmente poner fin al contrato sin alegar causa alguna. Como consecuencia, la relación válidamente constituida, que ya ha producido efectos jurídicos, se extingue.

El Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios dedica sus artículos 68 a 79 al estudio de dicho derecho; sin embargo, la aplicación de estos artículos al contrato de hospedaje resulta dudosa y obstaculizada por el apartado b) del artículo 93.2 del mismo texto legal, por lo que pretenderemos buscar vías alternativas con las que pueda contar el cliente en caso de querer poner fin al contrato que nos ocupa.

Por lo que respecta a la resolución, es un medio de extinción con el que cuenta el consumidor cuando el establecimiento hotelero incumple cualquiera de las obligaciones que se le asignan (alojamiento, manutención, depósito...). Trataremos de analizar si dicho incumplimiento deberá reunir las condiciones del art. 1124 C.c., dedicado a la resolución contractual, o por el contrario, el cliente puede resolver el contrato de hospedaje sin haber incurrido el hotel en un incumplimiento grave, tal y como puede deducirse del derecho comunitario y del Real Decreto Legislativo 1/2007.

Palabras Clave

Hospedaje, Resolución, Desistimiento, Consumidor.

Introducción

El cliente-consumidor cuenta con diversos medios de extinción si quiere poner fin al contrato de hospedaje, sin embargo, cada uno de ellos responderá a un supuesto de hecho concreto, sin que sea posible una elección arbitraria. Cuando el cliente quiere poner fin al contrato sin que su decisión vaya precedida de incumplimiento por parte del establecimiento hotelero, contará con la figura del desistimiento unilateral, la cual se encuentra desarrollada en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Concretamente, los arts. 68 y ss. del citado texto legal se encargarán de regular dicha institución, que presentará ciertas particularidades cuando el contrato del que se pretenda desistir sea un contrato de alojamiento. Sin embargo, en muchas otras ocasio-

nes, la voluntad del cliente-consumidor de querer poner fin al vínculo contractual obedecerá a un incumplimiento de la contraparte, que tendrá como consecuencia que el cliente acuda a uno de los varios medios de tutela de los que dispone en caso de incumplimiento: pretensión de cumplimiento, resolución contractual o reducción del precio son algunas de las alternativas con las que el huésped puede remediar un cumplimiento defectuoso o tardío. Intentaremos analizar la viabilidad de cada una de estas opciones cuando estamos en presencia de un contrato de hospedaje, para llegar a la conclusión de que cada una de ellas responde a un supuesto de hecho concreto y que no todas son factibles en cualquier caso.

Desistimiento unilateral

El desistimiento, como sabemos, consiste en una declaración de voluntad de signo contrario a la manifestada en el contrato, que permite al ejercitante desvincularse del vínculo contractual sin alegar causa alguna. La relación válidamente constituida, que ya ha producido efectos jurídicos, se extingue. Por tanto, la facultad de desistir atribuye al contratante que la ejercita la posibilidad de poner fin a la relación contractual liberándose de las obligaciones (Beluche, 2009: 23).

Hasta aquí lo que bien podría constituir una definición más o menos clara de lo que significa desistir de un contrato. Sin embargo, es preciso no confundir el desistimiento ordinario con el que se regula en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Las diferencias entre ambos tipos de desistimiento son a grandes rasgos las siguientes:

- El Texto Refundido de 2007 sólo atribuye la facultad de desistir al consumidor. (Art. 68: «es una facultad del consumidor y usuario...»). Por tanto, en un contrato celebrado con un consumidor, sólo podrá desistir éste último, careciendo el empresario de legitimación para el ejercicio de tal facultad. Pese a la definición de consumidor establecida por el Texto Refundido en su artículo 3, en materia de contrato de viajes combinados (Libro IV) dicha noción debe ser matizada: la identificación del consumidor no se realiza a partir de parámetros económicos (Arnau, 2011: 159), sino atendiendo a la posición jurídica contractual del contratante cliente. De este modo, el art. 151.1. g del RD 1/2007 establece que en estos casos, se entenderá por consumidor o usuario «cualquier persona en la que concurra la condición de contratante principal, beneficiario o cesionario».

- En la teoría general de las obligaciones el contratante debe soportar los daños que el fin del contrato acarrea a quien soporta pasivamente su decisión; mientras que para el consumidor es un derecho gratuito; así lo confirma el artículo 73 del RD 1/2997 al declarar que «el ejercicio del derecho de desistimiento no implicará gasto alguno para el consumidor y usuario».

- Mientras que en el Texto Refundido de 2007 tiene un carácter imperativo e irrenunciable, en la teoría general de las obligaciones el desistimiento tiene un carácter dispositivo, es decir, los contratantes pueden renunciar a él.

- Su distinto fundamento: evitar la vinculación perpetua de los contratantes en el caso de la teoría general de las obligaciones, y hacer efectiva la protección del consumidor y garantizar la libre formalización de su consentimiento en el Texto Refundido.

Dicho esto, Las particularidades con las que cuenta el derecho de desistimiento del consumidor son las que siguen:

a) Declaración unilateral: es una facultad solamente ejercitable por el consumidor; así lo establece el artículo 68.

b) Declaración constitutiva: el desistimiento crea una situación jurídica nueva entre las partes, aunque ésta signifique la extinción del contrato anteriormente celebrado.

c) Es una facultad de ejercicio extrajudicial, es decir, no hace falta acudir a los tribunales para que produzca sus efectos, a diferencia de lo que ocurre con otros mecanismos de extinción.

d) Declaración recepticia: El consumidor debe notificar a la otra parte contratante el ejercicio de su derecho de desistimiento. Asimismo, el empresario debe informar al consumidor del derecho de desistimiento que le asiste; deberá hacerlo por escrito en el documento contractual, de manera clara comprensible y precisa.

e) Es una facultad discrecional del consumidor, quien no tiene por qué justificar su decisión. No se requiere la presencia de causas objetivas, por lo que el consumidor no tiene que manifestar los motivos que le inducen a ejercitarla (Álvarez, 2006: 401).

f) El desistimiento no está sometido a formalidad alguna; ahora bien, cuando el contrato ha sido formalizado en escritura pública, el desistimiento debe observar idéntica forma (por ejemplo, contratos relativos a la adquisición de un derecho de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles).

g) El consumidor cuenta actualmente con un plazo de 7 días para ejercitar el derecho de desistimiento. No obstante, este plazo es un plazo mínimo, que podrá ser ampliado por las partes.

h) Por último, es un derecho gratuito: El ejercicio del derecho de desistimiento no implica ningún tipo de gasto para el consumidor.

El problema del desistimiento en el contrato de hospedaje

Una vez definido, caracterizado y ubicado el derecho que nos ocupa, procede el estudio de cómo se ejercita dicho derecho cuando estamos en presencia de un contrato de hospedaje.

Pues bien, el Texto Refundido de 2007 dedica su Título III a la regulación de los contratos a distancia, es decir, aquellos que se formalizan a través de una técnica de comunicación a distancia, como puede ser el teléfono, el fax o el correo electrónico entre otras.

Sin embargo, y pese a ser el hospedaje considerado uno de aquellos contratos que se formaliza a través de una de estas técnicas, lo cierto es que el artículo 93.2 b) del Texto Refundido lo excluye de la aplicación de distintos artículos que configuran este Título III, entre otros, el artículo 101 dedicado al desistimiento y que a su vez remite a los artículos 68 y siguientes del Texto Refundido.

Por tanto, y ciñéndonos a la letra literal del artículo 93.2 b), no hay derecho de desistimiento en los contratos de suministro de servicios de alojamiento cuando el empresario se comprometa -en el momento de celebrar el contrato- a suministrar tales prestaciones en una fecha determinada o en un periodo concreto.

Del mismo modo se manifiesta la Directiva 2011/83 UE, cuando en su artículo 16 establece que no se aplicará el derecho de desistimiento contemplado en los artículos 9 a 15 en los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera de establecimiento que se refieran a suministro de servicios de alojamiento para fines distintos del de servir de vivienda si los contratos prevén una fecha o un periodo de ejecución específicos.

Ahora bien, dicho esto, es importante que tengamos claro que la exclusión del derecho de desistimiento para los contratos de suministro de servicios de alojamiento está configurada para cuando el contrato ya haya comenzado, no bastando su mera celebración, puesto que de lo contrario la facultad de desistir no tendría virtualidad práctica. Esto que acabamos de exponer, y que resulta obvio cuando el objeto del contrato es un bien, no está tan claro cuando el contrato tiene por objeto un servicio; pensemos en un consumidor que compra un artículo a través de cualquier técnica de comunicación a distancia; si el plazo mínimo de siete días con los que cuenta este consumidor para desistir del contrato comenzara en el momento de la celebración del mismo, podría llegarse al absurdo de que los siete días trascurrieran sin que el bien en cuestión haya llegado a su poder y por tanto, sin posibilidad de que pueda verlo y comprobar si es de su agrado o no; por ello, resulta obvio que el plazo mínimo de siete días empieza a correr una vez el consumidor tenga en su poder el objeto en cuestión (art. 44. 4 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista y artículo 71 del Texto Refundido). Sin embargo, la doctrina y el propio legislador no opinan lo mismo cuando el contrato celebrado tiene por objeto un servicio. En estos casos, el propio artículo 71 establece que el cómputo, ya sea de siete días o de tres meses, empezará a efectuarse desde el momento de la celebración del contrato para prevenir que los efectos del desistimiento y de la restitución sean fungibles (Bercovitz, 2009: 860). Por tanto, el empresario se cuidará de no prestar el servicio antes de que trascorra el plazo de ejercicio del desistimiento, puesto que si lo prestara lo haría «a riesgo de pérdida». Sin embargo, pese a lo establecido en el precepto citado, considero que esta explicación no es viable cuando estamos en presencia de un contrato de hospedaje. Me explico: si en estos casos consideráramos que el diez a quo empieza a contar desde el momento de la celebración, la prohibición del artículo 93.2 b) sería desproporcionada en todo caso; se estaría impidiendo al huésped desistir del contrato

desde el mismo momento en el que contrata, que a su vez puede resultar lejano al momento en el que pretende ejecutarse. Por tanto, de lo que no dispone el consumidor de un servicio de alojamiento es de poder desistir del contrato de hospedaje una vez éste haya comenzado, es decir, una vez llegado el término esencial.

En síntesis, habrá que diferenciar dos momentos separados:

1) La posibilidad de poner fin al contrato una vez éste haya comenzado: es este el caso de la familia que contrata una semana de hotel y al tercer día, por una razón que nada tiene que ver con el incumplimiento del hotel, decide poner fin al contrato. Como venimos manifestando, en este supuesto no son de aplicación los artículos 68 a 79 del Texto Refundido; sin embargo, esto no quiere decir que el cliente que ya está disfrutando de su estancia no pueda poner fin a la misma en ningún caso; solamente nos indica que al no ser de aplicación los preceptos citados, el que dicha posibilidad no implique gasto alguno para el cliente depende únicamente de la discrecionalidad del hotel. En la práctica, existen establecimientos hoteleros en los que el cliente puede desistir del contrato comenzado sin implicarle ningún coste, siempre que lo avise antes de las 12 de la mañana del día que quiere abandonar el hotel. Obviamente, esta medida tan ventajosa para el cliente se entiende incluida en el precio, al no ser tampoco de aplicación el artículo 73 del Texto Refundido de 2007, que dice lo siguiente: «el ejercicio del derecho de desistimiento no implicará gasto alguno para el consumidor y usuario».

En estos casos, las consecuencias del ejercicio del derecho a poner fin al contrato serán controvertidas; los efectos liberatorios dependerán únicamente, como hemos venido diciendo, de la discrecionalidad del hotel; solamente el establecimiento hotelero tendrá potestad para elegir entre, o bien cobrar el importe íntegro de la estancia, o bien liberar al cliente del abono de las noches que contrató, pero de las cuales decide no disfrutar, -esta última opción sólo se entiende si va incluida en el precio global del alojamiento-; en cuanto a los efectos restitutorios, al ser el hospedaje un contrato de tracto sucesivo, no se procederá a la restitución de las prestaciones ya realizadas, lo cual se traduce en que en ningún caso el hotel devolverá las cantidades abonadas por las noches sí disfrutadas.

2) La posibilidad de poner fin al contrato antes de que éste haya comenzado: antes de que llegue el término esencial, el cliente podrá, a través de las políticas de cancelación de reserva, poner fin al contrato celebrado. El panorama actual ofrece dos perfiles bien diferenciados: el de aquellos hoteles que se acogen a normativas autonómicas, cuando las hay; o el de aquellos otros que se rigen por una política empresarial privada. Podríamos añadir un tercer perfil, dentro de este último grupo: el de los pequeños hoteles que varían su modo operandi en función de la fiabilidad que les inspire el cliente o la posibilidad de encontrar sustituto para la habitación no ocupada. En general, y por razón de las regulaciones autonómicas, el consumidor tiene derecho a cancelar sus reservas y que le devuelvan el dinero si se respeta un plazo determinado. Si se ha rebasado, mediante el abono de una indemnización.

Sin embargo, este panorama, en el que parece admitirse la posibilidad de poner fin al contrato sin alegar justa causa, resulta un tanto disperso si no se apoya en algún precepto que lo fundamente. Este precepto no es otro que el artículo 160 del Texto Refundido relativo al desistimiento del consumidor de un viaje combinado. Todos aquellos que adquieran un viaje combinado gozan de una protección específica, supuestamente más adecuada a la operación comercial que han realizado, que quienes adquieren otro tipo de servicios que no merecen un tratamiento individualizado por parte del legislador (González, 2008: 1065) El análisis de dicho artículo bien podría ser de aplicación para aquellos huéspedes que pretenden poner fin al contrato de alojamiento con anterioridad a que llegue la fecha en la que debe ejecutarse. Si bien entre el contrato de hospedaje y el contrato de viaje combinado existen diferencias, tales como la labor de combinación previa de las distintas prestaciones incluidas en el viaje combinado, algo que no caracteriza al hospedaje, también es cierto que entre ambos contratos existen palpables similitudes que pueden justificar en determinados casos la aplicación de las normas destinadas al contrato de viaje combinado, a ambos supuestos. No estamos hablando tanto de similitudes formales, como pueden ser el tiempo de duración del viaje o las prestaciones turísticas que engloban, como de semejanzas que tienen que ver con el fundamento de una regulación concreta para estos casos; en este sentido, ambos contratos gozan de unas características propias que evidencian la necesidad de una coordinación específica en lo que se refiere al desistimiento del consumidor. Tanto en uno como en otro supuesto, el consumidor merece una regulación distinta a la contemplada en los arts. 68 y ss. del Texto Refundido, pero mientras que el legislador atribuye preceptos concretos a los consumidores de viajes combinados, no hace lo propio con los consumidores que sólo contratan un servicio de alojamiento, limitándose en este último caso a excluirlos de la posibilidad de desistir que se contempla en los anteriormente mencionados preceptos; por esta razón, resulta necesario aplicar analógicamente, aunque con matices, la regulación contenida en el art. 160 a los casos en los que sólo se presta el servicio de alojamiento, puesto que de lo contrario, estos consumidores se verían desprovistos de normas que les amparen cuando quieran poner fin al contrato sin alegar justa causa, derecho que, por otra parte, en mayor o menor medida, le corresponde a todo consumidor.

Por otra parte, como hemos aclarado antes, la prohibición de desistir no alcanza a los momentos anteriores a la ejecución del contrato, por lo que en estos casos debe existir para el consumidor la posibilidad de ponerle fin sin alegar causa alguna. Sin embargo, la lectura del artículo que pretendemos aplicar no resulta del todo clara, y puede suscitar algunas dudas acerca de la naturaleza jurídica del derecho que en él se reconoce al consumidor.

El precepto debe ser analizado por partes:

- Antes de que comiencen los quince días anteriores a la fecha de salida del viaje, la facultad que tiene el consumidor para dejar sin efecto el contrato puede considerarse abiertamente como facultad de desistir. Por tanto, desde que el consumidor solicita la reserva hasta ese momento, podemos afirmar que existe un verdadero derecho de desistimiento. Es fundamentalmente uno el argumento que así lo confirma: hasta ese momento el ejercicio del derecho no implica penalización alguna. El ejercicio del desistimiento dejará sin efecto el

contrato, y si el cliente ya había abonado la prestación, el establecimiento deberá proceder a su íntegra restitución. «La principal consecuencia del ejercicio del derecho de desistimiento es la de dejar sin efecto el contrato. Si los contratantes no han ejecutado todavía su prestación, quedan liberados de hacerlo. Por el contrario, si alguno de ellos -o ambos- ha ejecutado la prestación que le incumbía, el ejercicio del derecho de desistimiento implica su restitución, precisamente por la sobrevenida ineficacia del contrato; siempre, claro está, que la restitución sea posible» (Clemente, 2006: 175).

-En los quince días anteriores a la fecha de salida del viaje, el legislador establece unas penalizaciones que van variando en función de la antelación con la cual el consumidor hubiera dejado sin efecto el contrato. Estas penalizaciones son las que conducen a gran parte de la doctrina a afirmar que en estos casos no estamos ante un derecho de desistimiento propiamente dicho, sino ante un derecho que se concede al consumidor que quiera desvincularse del contrato. La obligación indemnizatoria que debe soportar, impide considerar que se trate, como venimos diciendo, de un derecho de desistimiento del consumidor, que por definición no puede llevar aparejado ningún tipo de penalización; el desistimiento, entendido como facultad que el legislador atribuye al consumidor para protegerlo de su situación de inferioridad con respecto al empresario, no puede verse acompañado a su vez del pago de una indemnización por su ejercicio, ya que como establece el propio artículo 68.1 in fine del RD 1/2007 «serán nulas de pleno derecho las cláusulas que impongan al consumidor y usuario una penalización por el ejercicio de su derecho de desistimiento». Por tanto, en estos casos, al no estar en presencia un verdadero derecho a desistir del contrato, el organizador podrá acudir a las medidas generales del Código Civil si el consumidor incumple con su deber de abonar la penalización mínima.

3) Existe una tercera posibilidad: la falta de aviso por parte del huésped. Es el clásico supuesto de aquel cliente que ha contratado cinco noches de hotel y no aparece sin previo aviso: ¿Qué ocurre en estos casos? ¿El importe debe ser cobrado de manera íntegra? ¿Solamente se le cobra la primera noche? ¿Se deja esta elección al arbitrio del establecimiento? También aquí el artículo 160 del Texto Refundido puede resultarnos de ayuda. La aplicación analógica del segundo párrafo del apartado a) es la opción que mejor encaja en este caso: si el viajero no se presenta a la salida, estará obligado al pago del importe total del viaje, siempre que su ausencia no se deba a un supuesto de fuerza mayor, y siempre que no exista pacto entre las partes en otro sentido. Por tanto, todo cliente de un servicio de alojamiento que sin previo aviso no haga uso de los servicios contratados, deberá satisfacer el importe total del alojamiento.

La resolución contractual como medio de extinción

Como bien apuntábamos en un principio, este medio de extinción tiene virtualidad práctica cuando el cliente-consumidor decide poner fin al contrato como consecuencia de un incumplimiento de la contraparte; por tanto, a lo primero que debemos hacer referencia en este apartado es a las manifiestas diferencias que guarda con el anteriormente estudiado desistimiento contractual.

El Texto Refundido de 2007 emplea las palabras resolución y desistimiento de manera totalmente arbitraria: muestra de ello es el ya analizado artículo 160, relativo a viajes combinados, que atribuye al consumidor y usuario la facultad de resolver el contrato y dejarlo sin efecto sin alegar justa causa, teniendo derecho a la devolución de las cantidades abonadas, pero indemnizando al organizador cuando se den determinados supuestos. Ni tan siquiera hace falta detenernos en que no estamos ante un supuesto de resolución contractual, sino ante un derecho a desistir del contrato; o si no, ¿cómo se explica que el que resuelve tenga que indemnizar? El artículo hace referencia al derecho que tiene el consumidor a dejar sin efecto el contrato sin dar ningún tipo de explicación, sin probar un incumplimiento de la contraparte; y esto, jurídicamente hablando, no es resolver un contrato, sino desistir de él.

Dejando a un lado lo que podría ser un ejemplo fehaciente de confusión entre ambos términos, conviene hacer algunas puntualizaciones orientadas a no confundir estos dos medios de extinción del contrato. Como acabo de decir, tanto la resolución contractual, como el desistimiento unilateral, son mecanismos con los que cuenta el cliente de un establecimiento hotelero para poner fin al contrato de hospedaje, pero entre ellos existen notables diferencias que hacen que el optar por uno u otro no resulte aleatorio para el consumidor. En este sentido, conviene dejar claro lo siguiente:

a) Cuando hay incumplimiento por la otra parte, el medio del que dispone la parte que lo sufre es la resolución contractual del artículo 1124 del Código Civil, no importando que el incumplimiento sea o no imputable al deudor (Klein, 1997: 38 y ss.)

Ahora bien, dicha resolución contractual solamente vendrá acompañada de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios en caso de que el incumplimiento sea imputable al deudor.

No obstante, también existen casos en los que la responsabilidad del deudor, en este caso el establecimiento hotelero, entra en funcionamiento con total independencia de que exista negligencia o no por su parte. Los artículos 1783 y 1784 C.c. son buena muestra de ello. En concreto, el art. 1784 C.c. atribuye responsabilidad al hotel en caso de incumplimiento inimputable en su deber de custodia. Sólo el robo a mano armada y otros supuestos de fuerza mayor lo eximen de responsabilidad en estos casos; en los demás supuestos, incluyendo tanto el caso fortuito como los daños hechos por extraños, la empresa hotelera responde. Esto sucede porque en estos casos el criterio de imputación de la responsabilidad no es la culpa, sino el riesgo profesional de la actividad que desempeña el hotel: por tanto, estamos ante un régimen de responsabilidad objetiva.

b) Por su parte, el desistimiento se entiende pensado para aquellos casos en los que el cliente desiste por causa ajena al incumplimiento de la contraparte. Por ejemplo, si un matrimonio decide poner fin a un contrato de hospedaje debido a que uno de sus hijos, el cual ni tan siquiera ha viajado con ellos, ha contraído una enfermedad, el medio con el que cuentan para desvincularse del contrato es el desistimiento. Es decir, lo que fundamenta que ese matrimonio no quiera seguir vinculado por el contrato de hospedaje no es un in-

cumplimiento por parte del hotel, sino un motivo totalmente ajeno.

Dicho esto, debemos proceder al análisis de la resolución como tal, con el fin de averiguar en qué casos concretos tiene cabida la aplicación de dicho medio extintivo.

Con carácter general, y basándonos en el art. 1124 C.c., podemos afirmar que el acreedor de la relación obligatoria puede resolver el contrato cuando el deudor incumple; ahora bien, ¿Cómo ha de ser dicho incumplimiento? ¿Los presupuestos a los que hace referencia dicho artículo son los mismos que deben tenerse en cuenta cuando el que pretende resolver el contrato es un consumidor? O, por el contrario, este mecanismo extintivo goza de ciertas particularidades cuando estamos en presencia de un contrato de consumo.

Si hacemos referencia a los presupuestos de la resolución, la STS de 13 de marzo de 2004 señala, con mejor o peor criterio, los siguientes:

- Existencia de un vínculo contractual vigente.
- Reciprocidad y exigibilidad de las prestaciones estipuladas.
- Que el demandado haya incumplido gravemente las que le incumbían.
- Que semejante resultado se haya producido como consecuencia de una conducta obstativa de éste, que de modo indubitado, absoluto, definitivo e irreparable la origine.
- Que quien ejercite esta acción no haya incumplido las obligaciones que le concernían; salvo si ello ocurriera como consecuencia del incumplimiento anterior del otro (Clemente, 2009: 13).

Con independencia de que alguno de estos presupuestos requiera matizaciones específicas, e incluso alguno de ellos no sea, a mi juicio, necesario para instar la resolución, me centraré en el tercero de ellos: la gravedad del incumplimiento. La jurisprudencia ha manifestado en múltiples ocasiones que el incumplimiento ha de ser verdadero y propio, grave, esencial, de importancia y trascendencia para la economía de los interesados, o que tenga la entidad suficiente como para impedir la satisfacción económica de las partes.

Sin embargo, el contrato de hospedaje, como sabemos, es un contrato de consumo y, en este sentido, podemos preguntarnos si al consumidor también se le exige, al igual que al acreedor ordinario, el requisito de la gravedad para poder hacer uso de la resolución contractual.

Si bien es cierto que el Texto Refundido, en los artículos destinados al viaje combinado, hace alusión a una modificación significativa de algún elemento esencial del contrato para poder el cliente instar la resolución del mismo, no menos cierto es que tanto dicho texto legal, en su artículo 121, como otros textos internacionales, se limitan a decir que la resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia, o sea una fal-

ta de conformidad menor. En concreto, el art. 4:201 del Marco Común de Referencia y el art. 4:206 de los PEL S. (Principles of European Law on Sales) hacen referencia al controvertido asunto. Con esto, parece expandirse el campo de actuación del consumidor de un contrato de hospedaje, quien podrá resolver el contrato no solamente cuando el incumplimiento sea grave, o revista cierta entidad, sino también en todos aquellos casos en los que la falta de conformidad no sea de escasa importancia.

Otros remedios en caso de incumplimiento

Al margen de los dos mecanismos extintivos analizados, el cliente-consumidor cuenta con otros remedios en caso de que el hotel incumpla las prestaciones a las que viene obligado. Estos remedios son:

1. Reducción del precio: Mientras otros ordenamientos hacen referencia expresa a esta pretensión de garantía, nuestro legislador, lo más que hace es disponer en el art. 161 TR que «en el caso de que, después de la salida del viaje, el organizador no suministre, o compruebe que no puede suministrar una parte importante de los servicios previstos en el contrato, adoptará las soluciones adecuadas para la continuación del viaje organizado, sin suplemento alguno de precio para el consumidor y usuario, y, en su caso, abonará a este último el importe de la diferencia entre las prestaciones previstas y las suministradas». Por tanto, en el caso de que la subsanación del viaje no haya sido satisfactoria, podrá el viajero solicitar la reducción del precio (Gómez, 1998: 267). Se entiende que, por analogía, este precepto puede aplicarse también al contrato de hospedaje.

2. Pretensión de cumplimiento: en el caso del hospedaje, ¿tiene cabida este remedio frente al incumplimiento del establecimiento hotelero? Si volvemos a aplicar analógicamente, como lo hemos hecho anteriormente, la Ley de Viajes Combinados, vemos como esta posibilidad aparece reflejada en el art. 161 del mencionado texto legal. La subsanación del plan de viaje o, tal y como se dispone en el art. 161, «la adopción de soluciones adecuadas para la continuación del viaje organizado» es la pretensión del viajero dirigida a la corrección o subsanación de los defectos de ejecución del proyecto de viaje. (Soler, 2005: 323).

Bibliografía

ÁLVAREZ MORENO, M.T. (2006), *El desistimiento unilateral en los contratos con condiciones generales*. Madrid. Edersa.

ARNAU RAVENTÓS, L. (2011), *El plazo para desistir en los contratos con consumidores en Anuario de Derecho Civil*. Volumen 64. Nº1. Págs. 157-196.

BELUCHE RINCÓN, I. (2009), *El derecho de desistimiento del consumidor*. Valencia. Tirant lo Blanch.

CLEMENTE MEORO, M. (2009), *La resolución de los contratos por incumplimiento*.

to: *presupuestos, efectos y resarcimiento del daño*. Barcelona. Bosch.

CLEMENTE MEORO, M. (2006), *El ejercicio del derecho de desistimiento en los contratos a distancia en Revista de Derecho Patrimonial*. Nº16 Págs. 163-184.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2009), *Comentario del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*. Navarra. Aranzadi-Thomson.

GÓMEZ CALLE, E. (1998), *El contrato de viaje combinado*. Madrid. Civitas.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B. (2008), *¿Nueva regulación de los viajes combinados combinados? en Revista de Derecho Mercantil*. Nº 269. Págs. 1063-1075.

KLEIN, M. (1997), *El desistimiento unilateral del contrato*. Madrid, Civitas.

SOLER VALDÉS-BANGO, A. (2005), *El contrato de viaje combinado*. Madrid. Thomson Aranzadi.